

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

16226 REAL DECRETO 1981/1976, de 24 de agosto, por el que se determinan los tipos y gravámenes de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por Real Decreto-ley de esta fecha se aumentan en un diez por ciento los tipos y gravámenes aplicables en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, facultándose al Gobierno para redondear los tipos y gravámenes resultantes del aumento y publicar la nueva Tarifa del citado Impuesto en el plazo de un mes y en la forma y dentro de los límites que el propio Decreto-ley establece.

Evidentes razones en orden a la seguridad y certeza del contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales aconsejan una utilización inmediata de la facultad conferida que concrete, dentro de los límites de la autorización, la Tarifa aplicable en el referido Impuesto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis y a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados será la siguiente:

I. TRANSMISIONES PATRIMONIALES «INTER VIVOS»

A) Transmisiones

Núm. 1.	Las transmisiones a título oneroso de bienes inmuebles	8,20 %
Núm. 2.	Las transmisiones a título oneroso de bienes muebles y semovientes, créditos y derechos no especificados expresamente en esta Tarifa	4,40 %

B) Derechos reales

Núm. 3.	La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de toda clase de Derechos reales sobre inmuebles, excepto los de hipoteca inmobiliaria y anticresis	8,20 %
Núm. 4.	Los mismos actos referentes a Derechos reales sobre bienes muebles, excepto los de prenda e hipoteca mobiliaria	4,40 %
Núm. 5.	La constitución, modificación, prórroga, transmisión y extinción de los Derechos reales de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria, prenda y anticresis	2,10 %

C) Sociedades

Núm. 6.	La constitución, los aumentos de capital, prórrogas, modificaciones y transformaciones de Sociedades cuyo capital social esté representado por títulos valores	3,00 %
Núm. 7.	Los mismos actos, cuando el capital de las Sociedades no esté representado por títulos valores	1,90 %
Núm. 8.	La disolución de Sociedades y disminución de su capital social	1,90 %
Núm. 9.	La transmisión de acciones no intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio y la de participaciones sociales u otros títulos análogos.	2,20 %

Núm. 10. Las transmisiones de acciones admitidas a cotización oficial y de sus derechos de suscripción, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, según la siguiente escala:

	Pólizas — Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas	10
De 5.000,01 a 30.000	30
De 30.000,01 a 150.000	140
De 150.000,01 a 250.000	275
De 250.000,01 a 500.000	550
De 500.000,01 a 1.000.000	1.100

Exceso: 11 pesetas por 10.000 o fracción.

Las pólizas de contratación para extinguir o reducir operaciones mediante compensación se extenderán en efectos timbrados de 35 pesetas.

Núm. 10 bis. La transmisión de acciones no admitidas a cotización oficial y de sus derechos de suscripción intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, según la siguiente escala:

	Pólizas — Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas	30
De 5.000,00 a 30.000	140
De 30.000,01 a 150.000	690
De 150.000,01 a 250.000	1.375
De 250.000,01 a 500.000	2.750
De 500.000,01 a 1.000.000	5.500

Exceso: 55 pesetas por 10.000.

D) Préstamos

Núm. 11.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa y transmisión de préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario	1,20 %
Núm. 12.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresada transmisión y extinción de préstamos garantizados con hipoteca, prenda y anticresis	2,10 %
Núm. 13.	Los mismos actos, salvo la extinción cuando los préstamos estén garantizados con fianza.	1,50 %
Núm. 14.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa de los préstamos representados por obligaciones, cédulas u otros títulos análogos simples y su transmisión por escritura pública o documento judicial o administrativo	3,00 %
Núm. 15.	Los mismos actos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos análogos se emitan con garantía hipotecaria, pignoraticia o del Estado o Corporaciones locales	3,20 %
Núm. 16.	La extinción, amortización o cancelación de los mismos préstamos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos análogos sean simples	1,90 %
Núm. 17.	Los mismos actos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos representativos del préstamo sean hipotecarios, pignoraticios o con garantía del Estado o Corporaciones locales	2,10 %
Núm. 18.	La transmisión que se intervenga por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio de efectos públicos y de toda clase de obligaciones admitidas a cotización oficial, según la escala del número 10 de esta Tarifa.	
Núm. 18 bis.	La transmisión que se intervenga por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio de toda clase de obligaciones y títulos análogos no admitidas a cotización oficial, según la escala del número 10 bis de esta Tarifa.	

E) Fianzas

Núm. 19. La constitución, modificación, prórroga expresa y extinción de fianzas 1,50 %

F) Arrendamientos

Núm. 20. La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamientos de todas clases 1,50 %

Núm. 21. La constitución de arrendamientos de viviendas extendidos con efectos timbrados, según la siguiente escala:

Pesetas

Hasta 3.000,00 pesetas	10
De 3.000,01 a 5.000	15
De 5.000,01 a 10.000	55
De 10.000,01 a 15.000	85
De 15.000,01 a 20.000	185
De 20.000,01 a 50.000	275
De 50.000,01 a 75.000	550
De 75.000,01 a 100.000	825
De 100.000,01 a 150.000	1.650
De 150.000,01 a 300.000	3.300
De 300.000,01 en adelante, tres pesetas con treinta céntimos por cada mil o fracción.	

Núm. 21 bis. La constitución de arrendamientos de locales de negocios extendidos con efectos timbrados, según la siguiente escala:

Pesetas

Hasta 5.000,00 pesetas	55
De 5.000,01 a 10.000	110
De 10.000,01 a 25.000	275
De 25.000,01 a 50.000	550
De 50.000,01 a 75.000	825
De 75.000,01 a 100.000	1.100
De 100.000,01 a 150.000	2.750
De 150.000,01 a 250.000	4.400
De 250.000,01 a 500.000	8.250
De 500.000,01 a 1.000.000	11.000
De 1.000.000,01 en adelante, a veintisiete pesetas con cincuenta céntimos por mil o fracción de mil.	

II. ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Núm. 29. Las resoluciones de la jurisdicción ordinaria civil y penal, contencioso-administrativa, económico-administrativa, de Contrabando y Defraudación y demás especiales que se dicten, poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación con avenencia cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada, según la siguiente escala:

Pesetas

Hasta 1.000,00 pesetas	5
De 1.000,01 a 5.000	10
De 5.000,01 a 25.000	15
De 25.000,01 a 100.000	30
De 100.000,01 a 250.000	55
De 250.000,01 a 500.000	85
De 500.000,01 a 1.000.000	110
De 1.000.000,01 en adelante	165

Núm. 30. Las mismas resoluciones, los laudos y los actos de conciliación cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o su cuantía no pueda ser determinada y estos últimos cuando se celebren sin avenencia 30

Núm. 31. Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refieren los dos números anteriores, así como las instancias y recursos de los particulares presentados ante las oficinas públicas 5

Núm. 32. Las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte 10

Núm. 33. Las concesiones, las autorizaciones, licencias y permisos expedidos por autoridades administrativas 20

Núm. 34. Grandezas, títulos, condecoraciones y honores,

A) Los títulos y grandezas, según la siguiente escala:

Concepto	Sucesiones directas — Pesetas	Sucesiones transversales — Pesetas	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros — Pesetas	Rehabilitación — Pesetas
1.º Por cada grandeza de España con título de duque, marqués o conde	44.000	110.000	275.000	330.000
2.º Por cada grandeza con título de vizconde	38.500	99.000	247.500	297.000
3.º Por cada grandeza con título de barón, señor u otro título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores.	33.000	88.000	220.000	258.500
4.º Por cada grandeza sin título	27.500	66.000	192.500	220.000
5.º Por cada título sin grandeza de marqués o conde	16.500	44.000	165.000	192.500
6.º Por cada título sin grandeza de vizconde	11.000	33.000	137.500	148.500
7.º Por cada título sin grandeza de barón, señor u otra dignidad nobiliaria no especificada anteriormente	8.250	22.000	82.500	88.000

B) Las condecoraciones con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe	Cuotas normales	Cuotas de funcionarios
	— Pesetas	— Pesetas
1.º	1.650	495
2.º	1.240	375
3.º	825	250
4.º	690	205
5.º	550	165
6.º	415	125

C) Los honores, según la siguiente escala:

Epígrafe	Concepto	Cuota del impuesto — Pesetas
1.º	Honores de Jefe superior de Administración Civil concedidos a particulares	2.475
2.º	Honores de Jefe superior de Administración Civil concedidos a funcionarios	745
3.º	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a particulares	1.375

Epígrafe	Concepto	Impuesto Cuota del — Pesetas
4.º	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a funcionarios y los honores a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley	415
5.º	Los caballeros de las Maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid pagarán al obtener el ingreso ...	2.200
6.º	Los caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España esta distinción	2.200
Núm. 35.	La autorización administrativa para la cotización en las Bolsas españolas de títulos valores extranjeros cuando la entidad emisora no realiza negocios en España, a condición de reciprocidad	1,10 %
Núm. 36.	Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos	1,10 %
Núm. 37.	Las escrituras, actas y testimonios notariales llevarán en todos los pliegos de sus copias y en los de las matrices, en su caso ...	10 pts.
Núm. 37 bis.	Las pólizas que, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito efectos públicos, obligaciones, acciones, cédulas, participación en fondos de inversión u otros títulos análogos, siempre que se hubiera satisfecho el impuesto correspondiente a la ampliación de capital o préstamos que tales títulos representen, se extenderán en efectos timbrados de	10 pts.
Núm. 38.	Las primeras copias de las escrituras y actas que contengan actos o contratos no sujetos al Impuesto General sobre Sucesiones o al General sobre Tráfico de las Empresas ni comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro II de esta Ley, cuando aquéllos tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada, en cuanto a tales actos o contratos	0,55 %
Núm. 39.	Las letras de cambio y los documentos a que se refiere el artículo ciento, uno D), con arreglo a la siguiente escala:	
		Pesetas
	Hasta 500 pesetas	5
	De 500,01 a 3.000	10
	De 3.000,01 a 7.500	20
	De 7.500,01 a 15.000	35
	De 15.000,01 a 30.000	85
	De 30.000,01 a 60.000	165
	De 60.000,01 a 100.000	275
	De 100.000,01 a 150.000	415
	De 150.000,01 a 300.000	825
	De 300.000,01 a 500.000	1.375
	De 500.000,01 a 1.000.000	2.750
	De 1.000.000,01 a 1.500.000	4.125
	De 1.500.000,01 a 2.500.000	6.875
	De 2.500.000,01 a 5.000.000	13.750
	Por lo que exceda de cinco millones de pesetas, a dos coma setenta y cinco pesetas por cada mil o fracción.	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

16227

REAL DECRETO 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable.

Es política del Gobierno intensificar la planificación contable para modernizar los métodos de gestión de las Empresas, perfeccionar la información económica nacional y conseguir una superior veracidad contable que redunde en el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En la actualidad existen numerosas Empresas que por haber regularizado sus balances tienen obligación legal de aplicar el Plan General de Contabilidad. Pero para cumplir tal obligación, es necesario que este texto de ordenación contable se desarrolle debidamente mediante la formulación de una serie de adaptaciones a los distintos sectores nacionales de actividad económica.

La planificación contable exige también que los textos que se van dictando se mantengan permanentemente actualizados; es decir, que respondan en cada momento a las innovaciones tecnológicas, a las prácticas comerciales y financieras seguidas por las Empresas, a la evolución del derecho patrio y a las realizaciones a nivel supranacional.

En este sentido es preciso hacer referencia a los trabajos que se vienen realizando en el seno de organizaciones internacionales, y especialmente, en la Comunidad Económica Europea, sobre armonización de los documentos contables informativos que deben formularse por las Sociedades residentes en los países miembros, tendencia a la que España no puede permanecer ajena.

Las razones brevemente indicadas obligan a la creación de un Instituto especializado, dotándole de las facultades necesarias para que la planificación contable española adquiera, en un plazo relativamente breve, su pleno desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda el Instituto de Planificación Contable, que tendrá la consideración de servicio público centralizado.

Artículo segundo.—El Instituto de Planificación Contable tendrá por objeto la realización de los estudios, investigaciones e informes relativos a la adaptación del Plan General de Contabilidad a los distintos sectores de actividad económica, y al perfeccionamiento y actualización de la planificación contable, dentro del ámbito de competencias atribuidas al Ministerio de Hacienda.

El Instituto cuidará, además, de la difusión de cuantos trabajos estime conveniente para el mejor conocimiento de la planificación y técnica contable.

Artículo tercero.—Uno. Bajo la autoridad del Ministro de Hacienda y la inmediata del Subsecretario de Hacienda, el Instituto estará regido por el Director, el Consejo Rector; que se denominará Consejo Nacional de Contabilidad, y el Secretario general.

Dos. El Director del Instituto será designado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda, y al mismo corresponderán todas las funciones de dirección del Servicio y las propias del Presidente del Consejo Rector.

Tres. El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, que será el Director del Instituto, y los siguientes Vocales: Siete representantes de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda que determine el titular del Departamento, dos representantes de la Organización Sindical, un representante de los siguientes Organismos y Entidades: Consejo de Economía Nacional, Ministerio de Comercio, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Instituto Nacional de Estadística, Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Consejo Superior de Colegios de Economistas y Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, dos Catedráticos de Contabilidad nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, dos Intendentes al servicio de la Hacienda y las personas designadas libremente, en número no superior a tres, por el Ministro de Hacienda en atención a su vinculación a los sectores económicos y sociales de la nación.

Cuatro. El Secretario general, que tendrá la categoría orgánica de Subdirector general, será nombrado por el Ministro de